



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2007-PC/TC

PIURA

CLEMENTINA ESPERANZA CHORRES
DE MERINO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Aristides Estrada Ruesta a favor de Clementina Esperanza Chorres De Merino contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 39, su fecha 10 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2007 la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Directora Regional de Educación de Piura, Marcela Beatriz Suárez Rivero y contra el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura, Luis Alberto Ortiz Granda, con el objeto que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52.º de la Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212 y concordante con el artículo 213º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED; es decir, que se haga efectivo el pago de la asignación por 25 años de servicios prestados al Estado, sobre la base de tres remuneraciones íntegras o totales. Asimismo solicita que se disponga el pago de los intereses legales y la condena de costos.
2. Que el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 2 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda conforme al artículo 70.º, inciso 4) del Código Procesal Constitucional que establece que “*no procede el proceso de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*”. Por su parte la recurrida confirma la apelada estimando que la demanda no cumple con el requisito especial que señala el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional. Además señala que no es posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas conforme a los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC.
3. Que conforme a lo establecido el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, “*(...) para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06138-2007-PC/TC

PIURA

CLEMENTINA ESPERANZA CHORRES
DE MERINO

a la presentación de la solicitud”. Asimismo, el artículo 70.º del mismo cuerpo normativo establece que “No procede el proceso de cumplimiento: (...) 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69.º del presente Código (...)”.

4. Que la recurrente señala en su recurso de agravio constitucional haber cumplido con el requisito especial previsto en el artículo 69º del Código Procesal Constitucional, pues conforme la Resolución Gerencia Regional N.º 056-2007/Gobierno Regional Piura-GRDS, de fecha 1 de febrero de 2007, se agota la vía administrativa. Sobre el particular debemos señalar que el requisito especial de la demanda de cumplimiento se concretiza al requerir mediante documento de fecha cierta a la autoridad o funcionario renuente acatar una norma legal o un acto administrativo.
5. Que sin embargo de la revisión de lo actuado, no se aprecia que la recurrente ha cumplido con el requisito señalando líneas *supra*, configurándose en el presente caso la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.º, inciso 7) del presente Código.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR